



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO con medida cautelar NO PREVIA
DEMANDANTE	INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA Nit.811.016.192-8
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S Nit. 901.097.473-5
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05001-31-03-009-2021-00049

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Para proceder a la pretensión de cobro ejecutivo presentado por la **INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA**, contra **MEDIMAS EPS**, se debe someter al estudio riguroso, el documento adosado para el ejercicio de la acción cambiaria.

Es así como, al estudio de las sendas facturas aportadas como título valor deben cumplir las exigencias del art. 422 del C. General de Proceso y, sobre todo, los requisitos especiales del art. **774 del Código de Comercio**, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Es así como, en el instrumento caratular debe constar obligaciones expresas, claras y exigibles, documentos que por demás deben provenir del deudor o de su causante, y que constituyan **plena prueba** contra él. En tal sentido se ha explicado que:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada....”¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

De igual manera, cuando el título valor es una **factura cambiaria**, éste debe llenar las exigencias de la norma especial que reza:

*“...La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”. –Negritas fuera del texto original-.

Finalmente, en voces del art. 621 de la ley mercantil, dichas facturas deben contener:

“...además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...". - Resalto intencional-

Adicional, tratándose de facturas electrónicas, es el artículo 11 de la Resolución No.000042 del 05 de mayo de 2020 proferida por la DIAN, en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la que reglamenta esta clase de factura, la electrónica. Dice tal normativa:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: *La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

*1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.***

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) *De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.*

b) *Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.*

c) *Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.*

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.**

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. **Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado,** se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente **la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»,** los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas - IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. .El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.(...)"

Al estudiar las "facturas" puestas en consideración de esta Agencia Judicial, se observa que todas ellas cumplen la exigencia de la norma general, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible. Ahora, para que las mismas sean el documento **idóneo** y que constituya **plena prueba**, se acaba de exponer, deben **también cumplir** con todos los requisitos especiales del art. 621 y del art. 775

ambas del Régimen adjetivo, los que en efecto se verifican a excepción de **dos** de ellos, concretamente el consignado en el numeral 2º, de la última de las normas referidas, esto es, “**..la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...**” y el numeral 2º del art. 621 ibídem, es decir, “**la firma de quién lo crea**”.

En lo que respecta a las exigencias específicas y especiales de las facturas electrónicas, las aportadas con la demanda adolecen de **varios** de ellos, como se sigue:

- a) Las facturas no tienen la denominación de factura electrónica de venta.
- b) No cuentan con el Código Único de Factura Electrónica
- c) La firma no es digital
- d) De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, **debería llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.** El que brilla por su ausencia de cada una de ellas.
- e) Falta que se indique sobre la validación que debe hacer la DIAN², para tener por satisfecho el otro requisito que se exige en el numeral 5º de la norma en referencia, esto es, **fecha y hora de generación.**
- f) Igualmente para verificar el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 7º. (De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente **la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN»**, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.).
- g) La exigencia de los numerales 17 (*Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo*), como tampoco la traída en el numeral 18 (*Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico*) de la norma en referencia.

² Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

En ese orden de ideas, **todas las facturas aportadas** como título valor previsto para ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, adolecen de las exigencias especiales para prestar mérito ejecutivo, en consecuencia **se denegará** el mandamiento de pago impetrado.

En ese orden de ideas, **el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA IPS UNIVERSITARIA** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por carencia de título valor para el ejercicio de la acción cambiaria impetrada en esta oportunidad.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CARMEN ELENA JARAMILLO MONSALVE con T.P. N° 90.185 del CSJ., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Disponer la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ordenar el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adcf675dd3d0539c1352b3e2eac5f805876632867870d53a8cac7eb3de37b1**

Documento generado en 23/04/2021 12:37:19 PM